

VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
TRAVEL AGENCY COMMISSIONER, AREA ONE
(The Americas and the Caribbean)
110 – 3083 West 4th Avenue,
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

Decisión 2013 - # 3

LAS PARTES

Bolivie Tur Pasajes S.R.L.

Antiguo código IATA 55-7 7478 4 (Agencia ubicada en Argentina)
Lavalle 1772 – PB – Local 6
Código Postal 1048
Buenos Aires, Argentina

y

Antiguo código IATA 56-5 3806 4 (Agencia ubicada en Bolivia)
Ladislao Cabrera E-151 – PB
Código Postal 00000
Zona Central, Cochabamba, Bolivia
Representada por el accionista autorizado, Sr. Tito Germán Oroza

Las Solicitantes

vs.

International Air Transport Association (IATA)

703 Waterford Way, Suite 600
Miami, Florida 33126
Estados Unidos de América
Representada por el Administrador de Agencias para el Área 1, Sr. Carlos Bendjouya
Fernández

La Accionada

I. EL CASO

En fecha 3 de Abril de 2013 las Agencias de Viajes Bolivie Tur Pasajes SRL, ubicadas en la ciudad de Cochabamba, Bolivia (antiguamente identificada con el código IATA No. 56-5 3806 4) y en la ciudad de Buenos Aires, Argentina (antiguamente identificada con el código IATA No. 55-7 7478 4), conjuntamente representadas por el Sr. Tito Germán Oroza (denominadas en lo adelante “Las Solicitantes”), requirieron ante esta Oficina la revisión de la decisión dictada por

Telephone: 1 (604) 742 9854
Fax: 1 (604) 742 9953
E-mail: Area1@tacommissioner.com
Website: travel-agency-commissioner.aero

IATA de fecha 25 de Marzo de 2013 mediante la cual no es aceptado el pago tardío de la cuota anual realizado por Las Solicitantes, ya que, en criterio de IATA, la situación argüida por éstas como causante del pago tardío no encuadra dentro del supuesto previsto en el Parágrafo 14.3.2 de la Resolución 818g.

II. Cronología de los hechos

Según consta en el Expediente, la cronología de los hechos en este caso ocurrió como sigue:

- Una vez comprobada la ausencia de pago de la cuota anual por parte de Las Solicitantes, el 2 de Enero de 2013, IATA les envía la Carta de Terminación del Contrato de Ventas de Pasajes de ambas;
- El 25 de Febrero de 2013 las Solicitantes efectúan el pago de la cuota anual correspondiente a las dos Agencias;
- El 28 de Febrero de 2013 Las Solicitantes envían a las oficinas de IATA-Miami una petición de reconsideración, en los términos previstos en la Resolución 818g, Parágrafo 14.3.2, dando las razones por las cuales el pago en cuestión no fue hecho tempestivamente por ellas y solicitando el restablecimiento de los Contratos de Ventas de Pasajes de ambas Agencias;
- El 25 de Marzo la referida petición de Las Solicitantes es denegada, dando lugar a que en fecha 3 de Abril Las Solicitantes acudieran a esta Oficina requiriendo la revisión de la mencionada decisión.

III. Resumen de los alegatos de Las Solicitantes

- En ningún momento recibimos la carta/recordatorio de pago de la cuota anual de fecha 2 de Diciembre de 2012, como erradamente afirma habernos enviado la Parte Accionada y según era su obligación de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 14.3.1. de la Res. 818g;
- Recibimos instrucciones verbales de parte de las oficinas de IATA-Argentina en el sentido de suspender el cumplimiento de nuestras <<obligaciones hasta que se solucione todo>>, basados en lo cual no sólo no se pagó la cuota anual sino que tampoco fueron presentados los Estados Financieros de las Agencias para su revisión anual;
- Las Solicitantes han pagado ininterrumpida y puntualmente sus respectivas cuotas anuales: desde el año 1985 en Argentina y desde 1996 en Bolivia;
- Toda esta situación <<se debe a sucesos que han estado fuera de nuestro control y de nuestra conducta habitual del Agente demostrada a lo largo de todos estos años (sic)>>. Fuera de control del Agente ya que:

- Las Solicitantes no podían controlar el hecho de no haber recibido la carta/recordatorio de pago prevista en el Parágrafo 14.3.1 de la Res. 818g, que ha debido enviarles IATA;
- No está dentro de su control tampoco el hecho de haber recibido instrucciones extraordinarias de IATA ordenando <<suspender obligaciones hasta la decisión final respecto al caso anterior¹>>;
- Y extraordinaria en <<el sentido de que jamás IATA dio una orden de suspender obligaciones en los años anteriores (sic)>>.

Por lo antes mencionado solicitan a esta Oficina ordenar a IATA la aceptación del pago de las cuotas anuales realizadas por Las Solicitantes, así como la <<restitución>> de sus Contratos de Ventas de Pasajes.

IV. Resumen de los alegatos de la Accionada

Una vez analizada detenidamente la solicitud de reconsideración se llegó a la conclusión que <<las razones aportadas –por Las Solicitantes- no pueden ser consideradas como hechos fuera del control del Agente>>, <<no estamos frente a una situación de fuerza mayor>>, por lo que no consideramos que el pago tardío encuadre dentro del supuesto previsto en el Parágrafo 14.3.2 de la Res. 818g; consecuentemente, la decisión de dar por terminados los Contratos de Ventas de Pasajes se mantiene. Las Solicitantes pueden solicitar el reintegro de la cuota anual de 2013 recibido en las oficinas de IATA-Miami el día 25 de Febrero de 2013.

Como fundamento de su posición, la Parte Accionada invoca la aseveración hecha por Las Solicitantes en correo electrónico dirigido a esta Oficina el 17 de Enero de 2013, donde éstas indican <<nosotros no pagamos porque la agencia estaba suspendida y tal vez sea eliminada... Para evitar pérdida de cuota anual, en caso de eliminación...>>. De esta postura la Parte Accionada entiende que el Agente <<estaba en total conocimiento de su falta de pago y libremente decidió no pagar la cuota anual>>.

Finalmente, solicita la revisión de la presencia o no de una causal de fuerza mayor o hecho fuera del control del Agente en este caso; y, en el supuesto de no existir, solicita se confirme la decisión adoptada.

V. Audiencia Oral

¹ léase la suspensión en que se encontraban ambas Agencias

Ambas Partes han autorizado a esta Comisionada para decidir sobre la base de los argumentos escritos que ambas enviaron a esta Oficina, por lo que resulta innecesaria la celebración de una audiencia oral, en los términos indicados en el Parágrafo 2.3 de la Resolución 820e.

VI. Consideraciones tendentes a la decisión

A.- Según ha quedado expuesto precedentemente, en el presente caso se trata de determinar si la falta de pago oportuna de la cuota anual de Las Solicitantes se debió o no a la presencia de <<eventos fuera del control del Agente>>, tal como lo exige el Parágrafo 14.3.2 de la Res. 818g, de manera de hacer posible la re-acreditación de Las Solicitantes, con la consecuente reinserción de su nombre en el Listado de Agencias Acreditadas y la firma de un nuevo Contrato de Ventas de Pasajes.

A los fines de determinar si hubo o no causas extrañas, no imputables a la voluntad de Las Solicitantes, y, por ende, fuera de su control, como lo exige la norma, quien suscribe considera necesario evaluar la evidencia que consta en autos, más allá de los argumentos que han sido expuestos por ambas Partes. En tal sentido, para esta Comisionada es ilustrativo de la real intención que llevó a Las Solicitantes a decidir no pagar la aludida cuota anual, lo aseverado por ellas en correo electrónico enviado a esta Oficina el día 17 de Enero de 2013, titulado Nueva Revisión – Bolivie Tur Pasajes s.r.l., en el cual textualmente Las Solicitantes al referirse a la mencionada falta de pago afirman cuanto sigue:

<<No pagamos porque la agencia estaba suspendida y tal vez sea eliminada.
Para evitar pérdida de cuota anual, en caso de eliminación.
Y no pagar algo que no vamos a usar.
Ya que por lo general IATA no devuelve importes pagados.
Además que gracias a IATA, estamos muy dañados económicamente como para seguir regalando dinero>>.

Por tanto, más allá de haber o no recibido la carta/recordatorio de pago de la cuota anual por parte de IATA, tal como lo exige el Parágrafo 14.3.1 de la Res. 818g, Las Solicitantes estaban en conocimiento que debían esa cantidad de dinero por ese preciso motivo, toda vez que no sólo habían recibido oportunamente las facturas que les envió IATA al respecto; sino que como Agentes Acreditadas desde los años 1985 y 1996 respectivamente, tenían pleno conocimiento de

la necesidad de efectuar tal pago como parte de sus obligaciones. La no recepción de un recordatorio de pago (nótese –se insiste- que las facturas propiamente dichas habían sido tempestivamente recibidas por Las Solicitantes) en este caso no constituye prueba suficiente para avalar la argumentación de Las Solicitantes. Por lo que tal argumento se desecha.

Para quien suscribe es claro que las Solicitantes decidieron libre y espontáneamente no pagar la cuota anual por las razones que ellas mismas hicieron saber a esta Oficina, por lo que no puede ser válidamente invocada en este caso la presencia de “causas extrañas” o “fuera del control” del Agente. Así se decide.-

B.- Por otra parte, Las Solicitantes han declarado haber recibido instrucciones verbales de las oficinas de IATA-Argentina en el sentido de suspender el cumplimiento de sus obligaciones como Agentes Acreditados, como consecuencia de lo cual éstas no sólo no presentaron los estados financieros para la revisión anual, sino que optaron por no pagar la cuota anual. Quien suscribe observa que más allá de las propias aseveraciones de Las Solicitantes no hay prueba alguna que avale tales aseveraciones y en este caso la carga de la prueba recaía en Las Solicitantes.

Por lo demás, resulta difícil de creer para quien suscribe que un tipo de instrucción como ésta, a saber, dejar de pagar la cuota anual, sea dada verbalmente por un empleado de IATA y seguida por un Agente Acreditado por más de 20 años (no estamos en la presencia de un “nuevo” o “novato” Agente), a sabiendas de las nefastas consecuencias que el no pago acarrea para el Agente, sin que en ningún momento éste haya requerido la emisión de algún soporte por escrito de tan extraordinaria instrucción.

En todo caso, quien suscribe pudiere aceptar como válida la instrucción dada respecto a la no presentación de los estados financieros, ya que en esa hipótesis las consecuencias para el Agente no son particularmente drásticas, especialmente si, como aseveran Las Solicitantes (nuevamente sólo aseveración, ya que en ningún momento se acompañó prueba alguna de ello), la solicitud de tales estados financieros no indicaba fecha límite para su presentación. No obstante, este argumento nada tiene que ver con el tema debatido y por tanto se desecha.-

Ni la no recepción de un recordatorio de pago ni la recepción de una supuesta instrucción verbal de no cumplimiento de obligaciones pre-existentes son argumentos creíbles para quien suscribe

y menos aún capaces de hacer encuadrar la situación de Las Solicitantes en el supuesto de hecho previsto en el Parágrafo 14.3.2 de la Res. 818g, por tanto ambos se desechan.-

VII. Decisión

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho expuestas con antelación, en particular teniendo en cuenta lo establecido en la Sección 14.3 de la Resolución 818g, así como las propias aseveraciones hechas por las Solicitantes, no desmentidas en ningún momento,

Esta Comisionada decide:

- En vista que no hubo en el presente caso causas extrañas o ajenas al control de las Solicitantes, la decisión dictada por IATA en el sentido de no aceptar el pago tardío de la cuota anual y por ende reiterar la terminación de los Contratos de Ventas de Pasajes de Las Solicitantes, dictada en fecha 25 de Marzo de 2013 se mantiene.
- Las Solicitantes deberán aplicar para obtener el reintegro del monto pagado por concepto de la cuota anual de 2013.

Decisión que se emite en Vancouver, a los 25 días del mes de Abril de 2013

Verónica Pacheco-Sanfuentes
Travel Agency Commissioner Area 1

Se les indica a las Partes que, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2.10 de la Resolución 820e, cualquiera de ellas tiene el derecho a solicitar la interpretación de esta decisión, o la corrección de cualquier error de cálculo, tipográfico, de escritura o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar en ella. Se les indica que disponen de los siguientes 15 días continuos, luego de haber recibido la versión digital de esta decisión para proceder al ejercicio de este derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, cualquiera de las Partes que vea menoscabados sus derechos por esta decisión, puede acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.

NOTA: Copia digital de esta decisión les será enviada a las Partes vía correo electrónico, en esta misma fecha. El original firmado de la misma les será enviado a cada una de las Partes por correo ordinario una vez que el mencionado lapso para interpretación/corrección de errores/omisiones haya expirado.